

# LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL DE MENORES EN ITALIA

**Pablo Grande Seara**

Profesor Propio de Derecho Procesal  
Universidad de Vigo

**Resumen:** En el presente trabajo, se estudia la organización, composición y competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal de menores en Italia. Dicha organización está presidida por el principio de la especialización de tales órganos. Con ello se pretende que las decisiones que adopten se basen en un conocimiento real de la situación personal, familiar, social y educativa del menor infractor, caracterizado por su personalidad en evolución, de modo que las medidas educativas o sancionadoras que se le impongan sean las que más favorezcan su reeducación. Por tanto, la pretensión punitiva debe estar en todo caso subordinada a la finalidad reeducadora.

**Palabras clave:** proceso penal; menor; organización jurisdiccional; competencia; especialización; *tribunale per i minorenni*; *pubblico ministero*.

**Summary:** This research is about the organization, composition and scope of the different jurisdictional courts that take part in the children criminal process in Italy. This organization becomes regulated under

---

Recibido: junio 2007. Aceptado: septiembre 2007

the principle of specialization of each member; this means that the decisions must be based on a real knowledge of the personal, familiar, social and educational situation of the children, to make sure that the educational measures or the punishments contribute to their re-education. The main target of the whole process is to re-educate the children, instead of punish them.

**Key words:** penal/criminal process; child; jurisdictional organisation; scope, specialization, children courts; public prosecutor.

## 1. Introducción

Las normas reguladoras de la jurisdicción y del proceso penal de menores en Italia se hallan dispersas en diversos textos normativos. Los más importantes son los emanados por el Gobierno en el ejercicio de la delegación que le fue conferida por la Ley de 16 de febrero de 1987, n. 81, de “Delegación legislativa al Gobierno de la República para la emanación del nuevo *Codice di Procedura Penale*”.

El art. 3 de esta Ley le encomienda al Gobierno “regular el proceso contra los imputados menores en el momento de la comisión del delito según los principios generales del nuevo proceso penal, con las modificaciones e integraciones impuestas por las particulares condiciones psicológicas del menor, su madurez y las exigencias de su educación”. Además, fija diecinueve criterios directivos por los que se debe guiar el Gobierno al regular este nuevo proceso penal de menores, y que constituyen, esencialmente, sus principios informadores.

Como consecuencia de esta delegación legislativa se elaboraron y aprobaron, además del nuevo *Codice di Procedura Penale*<sup>1</sup>, que es de aplicación supletoria al proceso penal de menores, los Decretos del Presidente de la República de 22 de septiembre de 1988, n. 448 (“Disposiciones sobre el proceso penal contra los imputados menores”) y n. 449 (“Normas para

---

1 Decreto del Presidente de la República de 22 de septiembre de 1988 (n. 447).

la adaptación del ordenamiento judicial al nuevo proceso penal y a aquél contra los imputados menores”) y, posteriormente, el Decreto Legislativo de 28 de julio de 1989, n. 272 (“Normas de actuación, de coordinación y transitorias del D.P.R. de 22 de septiembre de 1988, n. 448, que contiene las disposiciones sobre el proceso penal contra los imputados menores”)². Todos estos textos normativos entraron en vigor el 24 de octubre de 1989.

Pero, respecto de la composición y competencia de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal de menores italiano, rigen, además, otras disposiciones contenidas en diferentes textos legales. Cabe citar, básicamente, el Real Decreto Ley de 20 de julio de 1934, n. 1404 (“Institución y funcionamiento del *tribunale per i minorenni*”)³, el Real Decreto Ley de 30 de enero de 1941, n. 12 (*Ordinamento giudiziario*), ambos modificados por la Ley de 27 de diciembre de 1956, n. 1441, y la Ley de 26 de julio de 1975, n. 354 (*Ordinamento penitenziario*)⁴.

Pues bien, mediante el rastreo de toda esta normativa citada y la revisión de la doctrina procesalista que la ha analizado, así como de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que han sido decisivos en la materia, se tratará de exponer de modo sintético cómo se organiza la jurisdicción penal de menores en Italia, es decir, qué órganos jurisdiccionales intervienen en el proceso penal de menores y cuál es su composición y cometido.

A tal efecto, el punto de partida debe ser el art. 2 D.P.R. 448/1988, que, bajo la rúbrica “*Organi giudiziari nel procedimento a carico di minorenni*”, dispone que en el proceso penal de menores ejercen las funciones que respectivamente le son atribuidas, según las leyes, los siguientes órganos:

- 
- 2 En adelante, D.P.R. 448/1988; D.P.R. 449/1988; y D.Leg. 272/1989, respectivamente.
  - 3 Luego convertido en Ley de 27 de mayo de 1935, n. 835, y modificado con el Real Decreto Ley de 15 de noviembre de 1938, n. 1982 y con la Ley de 25 de julio de 1956, n. 888.
  - 4 En adelante, R.D.-L. 1404/1934; R.D.-L. 12/1941; L. 1441/1956; y L. 354/1975, respectivamente.

- a) el *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni*;
- b) el *giudice per le indagini preliminari presso il tribunale per i minorenni*;
- c) el *tribunale per i minorenni*;
- d) el *procuratore generale presso la corte di appello*;
- e) la *sezione di corte di appello per i minorenni*;
- f) el *magistrato di sorveglianza per i minorenni*.

Estos órganos se suelen clasificar por la doctrina procesalista atendiendo a distintos criterios<sup>5</sup>, pero, a efectos expositivos, y siguiendo a SPANGHER, parece oportuno seguir el que distingue entre los que ejercen las funciones enjuiciadoras (*funzioni giudicanti*) y los que ejercen las funciones requirentes (*funzioni requirenti*)<sup>6</sup>.

Las funciones enjuiciadoras son ejercitadas por el *tribunale per i minorenni*, que es la piedra angular de todo el sistema procesal de menores italiano, el *giudice per le indagini preliminari presso il tribunale per i minorenni*, la *sezione di corte di appello per i minorenni*, y el *magistrato di sorveglianza per i minorenni*. A su vez, las funciones requirentes son ejercitadas por el *pubblico ministero*, que actúa a través del *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni* y del *procuratore generale presso la corte di appello*.

Como se verá, la nota común a todos o casi todos estos órganos es la *especialización* en la problemática de los menores infractores, para dar respuestas adecuadas a sus carencias y necesidades, fundamentalmente, educacionales. Tal especialización se trata de alcanzar a través de distintas vías, pero la más importante es la que atiende a su composición, dando entrada en

5 Vid., CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile. Contributo allo studio dell'incompatibilità del giudice*, Padova, 2002, pág. 55; CUTRONA, S., "Art. 2", *Il processo penale minorile. Commento al D.P.R. 448/1988* (a cura di GIOSTRA), Milano, 2001, pág. 22.

6 SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale. Leggi collegate I. Il processo minorile* (Coord. CHIAVARIO), Torino, 1994, págs. 36 a 51.

ellos a personal no jurisdiccional, sino experto en otras ramas del saber como la asistencia social, la psiquiatría, la psicología o la pedagogía.

Veamos, pues, cuál es la composición y el ámbito de actuación de cada uno de los citados órganos.

## 2.- El *tribunale per i minorenni*

El *tribunale per i minorenni* ha sido instaurado con el R.D-L. 1404/1934 y modificado con la L. 1441/1956; y, actualmente, continúa siendo la pieza clave de todo el organigrama jurisdiccional penal de menores italiano.

A pesar de las peculiaridades que presentan tanto su composición como su ámbito competencial, no es un órgano jurisdiccional “especial”, sino un órgano jurisdiccional ordinario “especializado”<sup>7</sup>; y, como tal, está previsto en el art. 1 del *Ordinamento giudiziario* entre los demás órganos jurisdiccionales ordinarios.

### 2.1.- Composición

El *tribunale per i minorenni* es un órgano colegiado, cuya especialización en la problemática de los menores infractores se trata de garantizar, fundamentalmente, a través de su *composizione mixta*. Es decir, el tribunal actúa integrado por cuatro miembros. Dos de ellos son jueces profesionales y los otros dos son jueces “no togados” u “honorarios”<sup>8</sup>.

---

7 Vid., CIMADOMO, D., *Un giudice “unico” per il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 47; CUTRONA, S., “Art. 2”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 26 y 27; PEPINO, L., “Tribunale per i minorenni”, *Digesto delle Discipline Penalistiche*, vol. XIV, Torino, 1999, pág. 349. Esta naturaleza de órgano especializado del *tribunale per i minorenni* también ha sido reconocida por la *Corte Costituzionale* en su sentencia de 19 de julio de 1983, n. 222, vid., *Foro Italiano*, 1983-I, pág. 2062.

8 Se debe precisar que tal composición la debe observar el *tribunale per i minorenni* cuando actúa en la *udienza dibattimentale*, porque, en la fase

De los dos jueces profesionales, uno de ellos debe tener el grado de magistrado de la *Corte di appello*, y será el presidente del tribunal; y el otro será un magistrado de tribunal.

En cuanto a los componentes “no togados”, deben ser “un hombre y una mujer, que cumplan los requisitos requeridos por la ley” (art. 50.I del *Ordinamento giudiziario*). Tales requisitos son los previstos en el art. 2 R.D-L. 1404/1934 (tras su reforma operada por la L. 1441/1956), a saber, deben ser “expertos de la asistencia social, elegidos entre profesionales de la biología, la psiquiatría, la antropología criminal, la pedagogía y la psicología, que hayan cumplido al menos treinta años de edad”<sup>9</sup>. Por tanto, es requisito esencial para ocupar el cargo la experiencia en el sector de la asistencia social.

Estos jueces “no togados” u “honorarios” son nombrados por el Ministro de Justicia, previa deliberación y propuesta del Consejo Superior de la Magistratura; y su nombramiento, aunque en principio es temporal (dura tres años), es renovable sin límites hasta que el sujeto en cuestión alcance los setenta y dos años de edad, siempre que cumpla los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir adecuadamente su función.

La plantilla de cada *tribunale per i minorenni* se determina en función de la entidad y naturaleza del trabajo que debe asumir;

---

previa del juicio, la *udienza preliminare*, la propia ley prevé que actúe con una composición reducida, integrado por un juez profesional y dos jueces “honorarios”.

- 9 Sobre los requisitos legales para desempeñar la función de juez “honorario” en el *tribunale per i minorenni*, vid., entre otros, CIMADOMO, D., *Un giudice “unico” per il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 48 y 49; COCUZZA, A., “Procedimento a carico di minorenni”, *Enciclopedia Giuridica*, vol. XXIV, Roma, 1991, pág. 3; Idem, “Tribunale per i minorenni”, *Enciclopedia Giuridica*, vol. XXXI, Roma, 1994, pág. 7; GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale minorile*, Milano, 2004, págs. 15 y 16; PEPINO, L., “Tribunale per i minorenni”, *Digesto...*, op. cit., págs. 349 y 350; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale minorile*, 2ª edic., Milano, 2001, págs. 225 y 226; SCAPARONE, M., “Processo penale minorile”, *Compendio di Procedura Penale* (a cura di CONSO y GREVI), 3ª edic., Padova, 2006, págs. 1044 y 1045.

y, en lo que respecta al número de jueces “honorarios”, tanto titulares como suplentes, está previsto que se nombre a tres por cada magistrado profesional<sup>10</sup>.

Pero, junto a esta medida básica, relativa a la composición del tribunal, la especialización de los órganos judiciales que intervienen en el proceso penal de menores, en general, y del *tribunale per i minorenni*, en particular, también se trata de potenciar a través de otras medidas más específicas que igualmente atañen al personal jurisdiccional, entre las que cabe destacar las previstas en el D.Leg. 272/1989.

En primer lugar, en los *tribunali per i minorenni*, la asignación de los asuntos y la distribución del trabajo se harán “de modo que se favorezca la directa experiencia de cada juez en las diversas atribuciones de la función judicial de menores” (art. 2 D.Leg. 272/1989). Con ello se trata de dotar a cada magistrado de una experiencia judicial completa, que le permita obtener una comprensión más global de todo el fenómeno de la delincuencia juvenil<sup>11</sup>.

En segundo lugar, para garantizar la estabilidad y continuidad en la adquisición de una formación especializada en materia de menores, se prohíbe que los magistrados asignados a los órganos jurisdiccionales de menores sean destinados como suplentes a otros órganos judiciales, salvo casos excepcionales que vengan impuestos por ineludibles exigencias de servicio (art. 3 D.Leg. 272/1989).

---

10 Así se contempla en la Circular del Consejo Superior de la Magistratura de 1 de febrero de 1992, n. 1710. A este respecto, vid., COCUZZA, A., “Procedimento a carico di minorenni”, *Enciclopedia...*, op. cit., pág. 3; PEPINO, L., “Tribunale per i minorenni”, *Digesto...*, op. cit., pág. 350.

11 Vid., BATTISTACCI, G., “Il processo minorile”, *Questioni nuove di procedura penale. Le riforme complementari. Il nuovo processo minorile e l'adeguamento dell'ordinamento giudiziario* (Coord. FUMU), Padova, 1991, pág. 11; CUTRONA, S., “Art. 2”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 23; PRESUTTI, A., “Gli organi della giustizia minorile”, *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 316.

Por último, el art. 5 D.Leg. 272/1989 dispone que el Ministerio de Justicia, en colaboración con el Consejo Superior de la Magistratura, deberá organizar cursos de formación y actualización para los magistrados, profesionales y honorarios, destinados en los órganos jurisdiccionales de menores, en materias relativas al derecho de menores y a la problemática de la familia y de la edad evolutiva.

## 2.2.- Competencia

A la competencia del *tribunale per i minorenni* se refiere el art. 3 R.P.R. 448/1988, pero es un precepto excesivamente escueto e incompleto, pues, en sus dos párrafos, únicamente contiene una regla genérica de competencia objetiva y otra de competencia funcional.

En su primer párrafo se establece la competencia del *tribunale per i minorenni* para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los menores de dieciocho años; y, en el segundo, se dispone que tanto el *tribunale per i minorenni* como el *magistrato di sorveglianza per i minorenni* ejercitan las atribuciones que les corresponden en la fase de ejecución respecto de aquéllos que cometieron el delito cuando eran menores de dieciocho años, y hasta que cumplan los veinticinco.

Por tanto, un análisis detallado del ámbito competencial del *tribunale per i minorenni* exige distinguir entre su competencia objetiva, funcional y territorial, además de precisar cómo dicha competencia se puede ver modificada por razón de la conexión de delitos.

### A. Competencia objetiva

En el proceso penal de menores italiano, como es obvio, el *tribunale per i minorenni* tiene atribuida una competencia esencialmente *penal*, es decir, tendente a dilucidar si el menor en cuestión ha incurrido o no en responsabilidad penal por la comi-

sión de hechos tipificados como delitos o faltas y, en su caso, a imponerle las medidas sancionadoras y educativas que procedan conforme a la ley. Será en esta competencia penal en la que se centrará la atención.

No obstante, conviene al menos apuntar que en el ámbito del proceso penal de menores el *tribunale per i minorenni* también está dotado, si bien residualmente, de competencias de naturaleza *civil y administrativa*<sup>12</sup>.

A tales competencias de *carácter civil* se refieren los arts. 32.4 y 33.4 D.P.R. 448/1988, conforme a los cuales, durante la *udienza preliminare* y la *udienza dibattimentale*, en caso de urgente necesidad, el *tribunale per i minorenni* puede adoptar medidas civiles temporales para la protección del menor infractor. Estas medidas son inmediatamente ejecutivas y dejan de tener efectos a los treinta días de su adopción.

Las competencias de *carácter administrativo* se contemplan en los arts. 25 y 26 R.D-L. 1404/1934, que permiten al *tribunale per i minorenni* confiar al menor a los servicios sociales o enviarlo a una “casa de reeducación” o a un “instituto médico psicopedagógico”, cuando presente manifestaciones evidentes de irregularidad de la conducta o del carácter. No obstante, puntualiza CUTRONA que, actualmente, en la práctica, tales competencias administrativas se limitan a confiar al menor a los servicios sociales, porque, por una parte, las “casas de reeducación” han desaparecido como institutos gestionados por el Ministerio de Justicia; y, por otra, el vigente proceso penal ofrece otras y más eficaces medidas de intervención que, junto con las medidas de carácter civil, cubren la mayor parte de las exigencias de resocialización del menor<sup>13</sup>.

---

12 Vid., CUTRONA, S., “Art. 3”, *Il processo penale minorile. Commento al D.P.R. 448/1988* (a cura di GIOSTRA), Milano, 2001, págs. 31, 32 y 39; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op.cit., pág. 225.

13 CUTRONA, S., “Art. 3”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 39.

Centrándonos ya en la *competencia penal del tribunale per i minorenni*, cabe destacar que la misma viene determinada única y exclusivamente por la edad del imputado en el momento de la comisión de los hechos delictivos. Por tanto, este tribunal es competente para el enjuiciamiento de los hechos penalmente tipificados cuando sean cometidos por sujetos que, en ese momento, tenían más de catorce años y menos de dieciocho (arts. 3.1 D.P.R. 448/1988 y 97 CP).

En este sentido, algún autor afirma que se trata de una competencia *exclusiva, inderogable y ultractiva*<sup>14</sup>. Es exclusiva e inderogable porque, como se dijo, depende únicamente de la edad del imputado en el momento de la comisión de los hechos, sin que resulte condicionada en modo alguno por la naturaleza del hecho ni la mayor o menor gravedad del mismo; y, además, como se verá, esta competencia objetiva tampoco resulta afectada por la conexión de delitos. Y se dice que es ultractiva, porque dicha competencia tampoco se ve afectada por la circunstancia de que el imputado, en el momento del proceso, ya haya alcanzado la mayoría de edad; lo decisivo es que sea un menor de edad imputable cuando realiza los hechos<sup>15</sup>.

Pero, este criterio competencial que atiende exclusivamente a la edad del imputado al *tempus delicti commissi*, suscita ciertos problemas prácticos. Estos surgen, básicamente, cuando existen dudas sobre la edad que tenía el imputado en aquel momento; y en los casos de delito permanente y delito continuado, cuando una parte de la conducta o algún episodio criminoso se cometió siendo el imputado menor de edad y la otra, una vez alcanzada

---

14 GIAMBRUNO, S., *Il processo penale minorile*, 2ª edic., Padova, 2003, pág. 23.

15 Vid., CARACENI, L., "Processo penale minorile", *Enciclopedia del Diritto*, Aggiornamento IV, Milano, 2000, pág. 1023; CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 64 y 65; CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 32 y 33; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 323 y 324; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., pág. 52.

la mayoría de edad. Veamos cómo se resuelven en el Derecho italiano tales vicisitudes.

### *1º. La determinación de la edad del imputado*

Como se comprenderá, a efectos de determinar el ámbito competencial del *tribunale per i minorenni*, es fundamental precisar qué edad tenía el imputado en el momento de la comisión de los hechos delictivos, porque, si resulta que era mayor de dieciocho años, el *tribunale per i minorenni* deberá declararse incompetente; y, si era menor de catorce años, deberá dictar inmediatamente, incluso de oficio, *sentenza di non luogo a procedere*, por tratarse de un sujeto inimputable (art. 26 D.P.R. 448/1988).

En muchos casos esta cuestión no planteará dificultad alguna porque el imputado está perfectamente identificado por sus datos registrales; pero en otros, en los que no existe dicha constancia, pueden surgir dudas sobre tal extremo, muchas veces derivadas de las propias declaraciones engañosas del imputado.

Pues bien, cuando existan dudas sobre la edad del imputado al *tempus delicti commissi*, de las que dependa la competencia judicial, el Derecho italiano prevé dos modos de proceder, según que tales dudas se planteen ante el *tribunale per i minorenni* o en el proceso penal de adultos.

En el primer caso, el art. 8 D.P.R. 448/1988 dispone que, si existe incertidumbre sobre la minoría de edad del imputado, el juez deberá acordar, incluso de oficio, la práctica de una pericia sobre este extremo<sup>16</sup>; y, si después de la pericia subsisten las dudas, la minoría de edad se presumirá a todos los efectos. A

---

16 Apunta CUTRONA ("Art. 8", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 85) que se deben descartar aquellas pericias que impliquen peligrosidad para la salud del imputado, de modo que, en la práctica se suele utilizar el método del cálculo de la edad ósea, que es correlativa con el nivel de madurez del individuo. La edad ósea se determina comparando la radiografía de un segmento esquelético del sujeto (normalmente, la muñeca y la mano izquierda) con una serie de radiogramas standard de referencia.

su vez, el párrafo 3 de este mismo precepto establece que tales disposiciones también son aplicables cuando la duda se refiere a si el imputado es mayor o menor de catorce años; es decir, se deberá practicar una pericia sobre este particular, y si tampoco así se despeja la incertidumbre, se deberá presumir que el imputado es menor de catorce años.

Como se puede apreciar, este precepto constituye una clara aplicación del principio *favor minoris*, ya que se trata de evitar a toda costa que un menor sea juzgado por un tribunal de adultos, mientras que se acepta el riesgo de que un mayor de edad sea enjuiciado por un *tribunale per i minorenni*<sup>17</sup>.

No obstante, el precepto analizado ha sido objeto de algunas matizaciones por parte de la doctrina procesalista.

En primer término, se ha puntualizado que, aunque el art. 8 D.P.R. 448/1988 se refiere únicamente a la “incertidumbre sobre la menor edad del imputado”, es posible que la duda sobre la edad ya surja antes del reenvío a juicio, en la fase de *indagini preliminari*. En tal caso, la doctrina sostiene que la pericia sobre la edad ya se podría practicar en esta fase procesal como “incidente probatorio”, porque constituye “una prueba respecto a una persona cuyo estado está sujeto a modificación inevitable”<sup>18</sup>. No obstante, se entiende que tal pericia sólo puede ser dispuesta por el juez (el *giudice per le indagini preliminari*), de oficio o a instancia de parte, y no por el *pubblico ministero* ni la *polizia giudiziaria*<sup>19</sup>.

---

17 Vid., PITTARO, P., “Art. 8”, *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., pág. 78.

18 Vid., CUTRONA, S., “Art. 8”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 85; GIANNINO, P., *Il processo penale minorile*, Padova, 1994, pág. 41; MORO, A.C., *Manuale di diritto minorile*, 3ª edic., Bologna, 2002, pág. 490; PITTARO, P., “Art. 8”, *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 75 a 77; PRESUTTI, A., “Gli organi della giustizia minorile”, *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 327 y 328.

19 GIANNINO, P., *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 41; LANZA, E., “Il processo penale minorile”, *La giustizia penale minorile: formazione, devianza, diritto e processo* (a cura di PENNISI), Milano, 2004, pág. 260;

En segundo lugar, también se ha planteado qué sucede si, existiendo dudas sobre la edad del imputado, éste se niega a someterse a la pericia para su determinación. En tal caso, la doctrina, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Corte Costituzionale*<sup>20</sup>, sostiene que el juez no puede ordenar que el imputado sea sometido coactivamente a la pericia; pero, como contrapartida, no puede operar la presunción de minoría de edad o de edad inferior a catorce años, porque tales presunciones presuponen que previamente se haya desarrollado sin éxito la pericia<sup>21</sup>.

Por tanto, ante tal eventualidad, el juez deberá declarar la edad del imputado sobre la base del propio convencimiento que le proporcionen los elementos de juicio de los que disponga (por ejemplo, el aspecto físico del imputado, la madurez demostrada en la ejecución de la conducta criminosa, etc), siendo incluso posible establecer la presunción opuesta, es decir, que es mayor de edad o mayor de catorce años; y ello, porque se puede presumir que, mediante su negativa injustificada a someterse a la pericia para la determinación de la edad, el imputado pretende evitar que se declare una edad superior a la que aparenta y, por tanto, más desventajosa procesalmente<sup>22</sup>.

---

MORO, A.C., *Manuale di diritto minorile...*, op. cit., pág. 490; PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale minorile*, 3ª edic., Milano, 2002, pág. 149; PITTARO, P., "Art. 8", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 76 y 77; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 327.

Por el contrario, GIAMBRUNO (*Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., pág. 24) sostiene que en la fase de *indagini preliminari* las verificaciones relativas a la edad del imputado podrán ser efectuadas por el *pubblico ministero*.

20 Vid., Sentencia de la *Corte Costituzionale* de 9 de julio de 1996, n. 238 (*Cassazione Penale*, 1996, pág. 3567).

21 CUTRONA, S., "Art. 8", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 85 y 86.

22 CUTRONA, S., "Art. 8", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 86.

No obstante, la posibilidad de establecer esta presunción ha sido puesta en duda por PRESUTTI ("Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 331 y 332) por dos razones: de un lado, porque, mediante tal presunción, se estaría introduciendo subrepticamente

Por último, se ha planteado la doctrina si este modo de proceder que contempla el art. 8 D.P.R. 448/1988 sólo rige en los supuestos expresamente previstos, es decir, cuando la duda afecta a la mayoría de edad del imputado o a si es mayor o menor de catorce años, o también cuando se refiera a la inclusión del mismo en otras franjas de edad que resultan procesalmente relevantes. Tal es el caso de la edad comprendida entre los catorce y los dieciséis años o la que va de los dieciséis a los dieciocho años<sup>23</sup>. La falta de previsión normativa al respecto ha llevado a los autores a sostener que, en tales casos, la pericia no es obligatoria, puesto que los efectos jurídicos de la edad del imputado son de menor relevancia; pero, en aplicación del principio *favor minoris*, la incertidumbre sobre la inclusión o no del imputado en las citadas franjas de edad se debe resolver presumiendo la edad inferior<sup>24</sup>.

---

la coactividad en el sometimiento del imputado a la pericia para determinar su edad; y, de otro, porque tal presunción contradice el principio del *favor minoris*, al que antes aludimos, en el sentido de evitar que el menor sea sustraído a su propio juez natural, aun a riesgo de que un adulto pueda ser juzgado por el *tribunale per i minorenni*.

Por tanto, según este autor, si el imputado se niega a someterse a la pericia para determinar su edad, el juez deberá tratar de determinarla valiéndose de los elementos probatorios de los que disponga; y, si la duda subsiste, deberá aplicar la presunción legal de minoría de edad o de edad inferior a catorce años. Pero tal presunción tiene el carácter de *iuris tantum*, de modo que, si posteriormente llegan a conocimiento del juez nuevos elementos de juicio que desvirtúan dicha presunción, podrá acordar una nueva pericia o declarar la mayor edad del imputado (o que es mayor de catorce años), si dichos elementos permiten despejar cualquier duda sobre la misma.

- 23 Por ejemplo, el art. 23.3 D.P.R. 448/1988 dispone que la duración prevista por el art. 303 CPP para la medida cautelar de custodia cautelar impuesta a un adulto se reduce a la mitad cuando se trate de un menor de dieciocho años (y mayor de dieciséis), y a un tercio, si se trata de un menor de dieciséis años. A su vez, aunque como regla general la *udienza dibattimentale* ante el *tribunale per i minorenni* se celebra a puerta cerrada, el art. 33.2 D.P.R. 448/1988, dispone que, si el imputado ha cumplido los dieciséis años, puede pedir que dicha audiencia sea pública.
- 24 Vid., CUTRONA, S., "Art. 8", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 86 y 87; GIANNINO, P., *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 40; PITTARO, P., "Art. 8", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 78 y 79.

Como se apuntó, también es posible que las dudas sobre la edad del imputado surjan cuando frente a él ya se está siguiendo un proceso penal propio de adultos, ante la justicia ordinaria. A este respecto, el art. 67 CPP dispone que “en cualquier estado y grado del procedimiento, cuando haya razón para considerar que el imputado es menor, la autoridad judicial debe transmitir las actuaciones al *procuratore della repubblica presso il tribunale per i minorenni*”.

Para poder coordinar este precepto con las disposiciones del art. 8 D.P.R. 448/1988, la doctrina procesalista, siguiendo las orientaciones de la *Corte di Cassazione*<sup>25</sup>, mantiene la siguiente interpretación. En cuanto surjan dudas razonables y objetivas sobre la posible minoría de edad del imputado, el juez ante el que se está tramitando el proceso penal de adultos deberá declarar su incompetencia y remitir las actuaciones al *procuratore della repubblica presso il tribunale per i minorenni*. Por tanto, ante la incertidumbre sobre la edad del imputado, el juez que conoce del proceso penal de adultos no debe efectuar ningún tipo de pericia para su determinación, sino que ésta es competencia exclusiva del *tribunale per i minorenni*<sup>26</sup>.

De este modo se garantiza la vigencia de la presunción de minoría de edad del imputado contemplada en el art. 8.2 D.P.R. 448/1988, porque, en caso de duda, prevalece dicha minoría de edad, con independencia de que el procedimiento se incardine ante la jurisdicción penal de adultos o la de menores. Ante la duda razonable sobre la minoría de edad del imputado, el juez penal de adultos debe remitir inmediatamente las actuaciones al juez de menores, mientras que una eventual remisión en sentido inverso

---

25 Sentencia de la *Corte di Cassazione* de 12 de noviembre de 1991 (*Giurisprudenza Italiana*, 1991-II, pág. 498).

26 Vid., CUTRONA, S., “Art. 3”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 35; PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale...*, op. cit., págs. 146 y 147; PITTARO, P., “Art. 8”, *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 74 y 75; PRESUTTI, A., “Gli organi della giustizia minorile”, *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 326 y 327;

sólo se producirá cuando la mayoría de edad del imputado haya sido constatada fehacientemente mediante la pericia dispuesta por la autoridad judicial de menores<sup>27</sup>.

## *2º. Competencia objetiva en los casos de delito permanente y delito continuado*

El criterio competencial de la edad del imputado también complica la delimitación de la competencia objetiva del *tribunale per i minorenni* en los supuestos de delito permanente y delito continuado, cuando una parte de la conducta típica se realizó durante la minoría de edad y la otra después de cumplidos los dieciocho años.

En tales hipótesis, las dudas se centran en la posibilidad de dar o no un tratamiento unitario a tales hechos delictivos y, de ser afirmativa la respuesta, si la competencia para el enjuiciamiento de los mismos le corresponde a la jurisdicción penal de adultos o a la de menores.

Tratándose de un *delito permanente*, caracterizado por la existencia de una acción delictuosa unitaria, que no admite fraccionamiento, iniciada cuando el sujeto era menor de edad y que se prolonga hasta que alcanza la mayoría de edad (por ejemplo, una detención ilegal), no existe disposición normativa expresa al respecto.

Ante tal vacío legal, se ha formado una consolidada orientación jurisprudencial de la *Corte di Cassazione*, según la cual la competencia para el enjuiciamiento del hecho delictivo en su totalidad corresponde a la jurisdicción penal de adultos<sup>28</sup>. Dicha tesis se fundamenta en la consideración del delito perma-

---

27 CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 35; PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale...*, op. cit., pág. 147.

28 Vid., entre otras, las sentencias de la *Corte di Cassazione* de 3 de marzo de 1993 (*Cassazione Penale*, 1994, pág. 1252); de 27 de junio de 1997 (*Cassazione Penale*, 1998, pág. 2035); o de 9 de marzo de 1998 (*Cassazione Penale*, 1999, pág. 3485).

nente como un único delito, no susceptible de fraccionamiento, caracterizado por la prolongación de la conducta criminosa y de la lesión al bien jurídico protegido por voluntad del sujeto agente, que opta libremente por no poner fin a la situación jurídica ilícita que le es imputable.

En cuanto a la doctrina procesalista, algunos autores, como PRESUTTI, comparten este postulado jurisprudencial, destacando que el mismo resulta confirmado por la circunstancia de que el delito permanente se consuma en el momento en que cesa la conducta delictiva voluntaria y la previsión, según la cual, a efectos de determinar la competencia por razón de la materia, se debe atender al momento de la consumación del delito<sup>29</sup>. En cambio, otros autores, como CUTRONA, se muestran críticos con tal orientación, por considerar que la misma otorga relevancia exclusiva a la parte de la conducta criminosa desarrollada por el imputado tras alcanzar la mayoría de edad, olvidando que dicha conducta se inició y obedece a una decisión que éste adoptó cuando era menor. Además, el autor pone de relieve que esta opción jurisprudencial también desatiende el espíritu de la norma del art. 8.3 CPP, reguladora de la competencia territorial en los casos de delito permanente, la cual hace prevalecer el lugar en el que se ha iniciado la conducta delictuosa, dando así relevancia al momento inicial de dicha conducta<sup>30</sup>.

Por lo que respecta al *delito continuado*, cuando las acciones y omisiones ejecutivas del mismo proyecto criminoso se realizaron por el mismo sujeto antes y después de alcanzar la mayoría de edad, la cuestión de la competencia objetiva viene resuelta por el art. 14.2 CPP, que prevé la inoperatividad de la *conexión* en tales supuestos. Es decir, a diferencia de lo que su-

---

29 PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 325 y 326.

30 CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 33 y 34. En este sentido también se manifiesta CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 66; GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., pág. 16.

cede en el delito permanente, en el delito continuado la acción delictiva no es unitaria, sino que se puede fraccionar, de modo que el órgano jurisdiccional penal de menores será competente para enjuiciar los hechos realizados cuando el imputado era menor de edad, mientras que aquéllos cometidos tras haber alcanzado la mayoría de edad ya serán enjuiciados por la jurisdicción penal de adultos<sup>31</sup>.

### B.- Competencia funcional

La competencia del *tribunale per i minorenni* no se agota con el enjuiciamiento en primera instancia de los hechos delictivos cometidos por menores de edad imputables, sino que asume otros cometidos en el proceso penal de menores que son manifestación de su competencia funcional<sup>32</sup>. Cabe destacar los siguientes.

a) El *tribunale per i minorenni* conoce de la *opposizione* contra la *sentenza di condanna a pena pecuniaria o a sanzione sostitutiva* que se puede dictar al final de la *udienza preliminare* (arts. 32.2 y 32 bis D.P.R. 448/1988). En la mayor parte de las ocasiones, el proceso penal de menores italiano concluye de forma anticipada al finalizar la fase de la *udienza preliminare*. A

---

31 Vid., CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 34; GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., pág. 17; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 324. En cambio, GIANNINO (*Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 7) sostiene que el *tribunale per i minorenni* es competente para enjuiciar los delitos continuados cometidos en época próxima e inmediatamente sucesiva al cumplimiento de los dieciocho años si el mayor número de los hechos delictivos se cometió durante la minoría de edad.

32 Conviene precisar que se hará referencia únicamente a la competencia funcional del *tribunale per i minorenni* cuando actúa en su composición plenaria, es decir, constituido por dos jueces profesionales y dos jueces honorarios (un hombre y una mujer), porque, como se verá en el epígrafe 3, el *tribunale per i minorenni* también es el competente para conocer de la fase de *udienza preliminare*, pero a tal efecto actúa con una composición reducida, integrado por un único juez profesional y dos jueces honorarios (un hombre y una mujer).

este respecto, el art. 32.1 D.P.R. 448/1988 dispone que, antes de iniciarse los debates correspondientes a la *udienza preliminare*, el juez debe preguntar al imputado si consiente que el proceso ya se defina en dicha fase procesal. Si el imputado presta su consentimiento, el juez, al término del debate procesal, podrá pronunciar *sentenza di non luogo a procedere* en los casos previstos en el art. 425 CPP (es decir, existe causa de extinción del delito; existe una causa por la cual la acción penal no debe ser iniciada o mantenida; el hecho imputado no está previsto por la ley como delito; el hecho no ha existido o el imputado no lo ha cometido; el imputado es una persona inimputable; no existe base suficiente para mantener la acusación), por concesión del perdón judicial o por irrelevancia del hecho. Pero, el art. 32.2 D.P.R. 448/1988 prevé que, en este momento, el juez, a petición del *pubblico ministero*, también puede condenar al menor a una pena pecuniaria o a una sanción sustitutiva (semidetención o libertad vigilada, art. 30 D.P.R. 448/1988). Pues, bien, contra esta sentencia condenatoria, el imputado y su defensor, provisto de un poder especial, pueden formular *opposizione* ante el *tribunale per i minorenni*, que se tramita conforme a lo dispuesto en el art. 32-bis D.P.R. 448/1988<sup>33</sup>.

b) Al *tribunale per i minorenni* también le corresponde efectuar el juicio sobre la peligrosidad del menor, frente al que el *giudice per le indagini preliminari* o el *giudice dell'udienza preliminare* ha adoptado provisionalmente una medida de seguridad, de cara a confirmar, modificar o revocar dicha medida (art. 38 D.P.R. 448/1988). Conforme al art. 37 D.P.R. 448/1988, cuando el *giudice per le indagini preliminari* o el *giudice dell'udienza preliminare* dictan *sentenza di non luogo a procedere* por falta de imputabilidad, pueden aplicar provisionalmente al imputado una medida de seguridad, a petición del *pubblico ministero*,

---

33 Vid., GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., págs. 87 a 92; PANSINI, C., "Lo svolgimento del processo ordinario", *Diritto e Procedura Penale Minorile* (a cura di PALERMO FABRIS y PRESUTTI), Milano, 2002, págs. 493 a 496.

y si concurren los requisitos del apdo. 2 del precepto citado<sup>34</sup>. Si, efectivamente, se aplica dicha medida, se deben remitir las actuaciones al *tribunale per i minorenni*, que deberá proceder al juicio sobre la peligrosidad del imputado en la forma prevista en el art. 678 CPP, y decidir mediante sentencia, tras oír al menor, a los ejercientes de la patria potestad y a los servicios de menores de la administración de justicia, si revoca, modifica o confirma aquella medida de seguridad<sup>35</sup>.

c) Al *tribunale per i minorenni* también le compete conocer de las solicitudes de reexamen y de la apelación contra los pronunciamientos sobre medidas cautelares dictados por el *giudice per le indagini preliminari* o por el *giudice dell'udienza preliminare* (art. 25 D.Leg. 272/1989)<sup>36</sup>.

d) De acuerdo con la regla general del art. 665 CPP, el *tribunale per i minorenni* es competente para conocer y decidir todos los incidentes que se pueden plantear en la ejecución de los pronunciamientos que él mismo ha dictado, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa<sup>37</sup>.

---

34 Conforme al art. 37.2 D.P.R. 448/1988, la medida de seguridad se podrá aplicar “si concurren las condiciones previstas en el art. 224 CP (es decir, peligrosidad social del menor en atención a la gravedad del hecho y las condiciones de su núcleo familiar) y cuando, por las específicas modalidad y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, subsiste el concreto peligro de que éste cometa delitos con uso de armas o de otros medios de violencia personal o dirigidos contra la seguridad colectiva o el orden constitucional, o bien graves delitos de criminalidad organizada”.

35 Vid., BATTISTACCI, G., “Il processo minorile”, *Questioni nuove di Procedura Penale...*, op. cit., págs.49 a 52; GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., págs. 100 a 104; COPPETTA, M.G., *L'applicazione delle misure di sicurezza: profili processuali*”, *Diritto e Procedura Penale Minorile* (a cura di PALERMO FABRIS y PRESUTTI), Milano, 2002, págs. 527 a 538.

36 Vid., PRESUTTI, A., “La tutela della libertà personale”, *Diritto e Procedura Penale Minorile* (a cura di PALERMO FABRIS y PRESUTTI), Milano, 2002, págs. 410 a 413; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., pág. 271; SCAPARONE, M., “Processo penale minorile”, *Compendio di Procedura...*, op. cit., pág. 1045.

37 Vid., CUTRONA, S., “Art. 3”, *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 38; SPANGHER, G., “Art. 2”, *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., pág. 47.

e) Por último, el *tribunale per i minorenni* comparte con el *magistrato di sorveglianza per i minorenni* las funciones de “vigilancia penitenciaria” respecto de aquéllos que han cometido el delito cuando eran menores de edad y hasta que cumplan los veinticinco años (art. 3.2 D.P.R. 448/1988). Esta competencia será analizada más detenidamente en el epígrafe 5, en el que se estudiará la organización de la *magistratura di sorveglianza per i minorenni*.

### C.- Competencia territorial.

La competencia territorial del *tribunale per i minorenni* no se regula en el D.P.R. 448/1988, sino de modo disperso en el art. 3 R.D-L. 1404/1934, el art. 49 del *Ordinamento giudiziario* y en los arts. 8 a 10 y 12 a 16 CPP.

Los dos primeros preceptos fijan la circunscripción territorial del *tribunale per i minorenni*, disponiendo que, en toda sede de *Corte di Appello* o de la *sezione di Corte di Appello*, se constituirá un *tribunale per i minorenni*; y éste ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio de la *Corte di Appello* o de la *sezione di Corte di Appello* en el cual ha sido instituido.

Como apunta PEPINO, esto supone que, salvo ciertas excepciones, la circunscripción del *tribunale per i minorenni* es regional<sup>38</sup>, lo que genera serios inconvenientes tanto al tribunal como a los usuarios del mismo, dadas las grandes distancias existentes entre algunas poblaciones y las sedes jurisdiccionales<sup>39</sup>.

---

38 En cuanto a las excepciones, cabe destacar que, por ejemplo, en las regiones de Lombardía, Sicilia o Cerdeña existen dos o más *tribunali per i minorenni*. Además, no siempre hay una correspondencia exacta entre el territorio de la región y la circunscripción del tribunal, ya que, por ejemplo, el *tribunale per i minorenni* de Génova tiene jurisdicción sobre la provincia de Massa Carrara, que pertenece a la región de la Toscana (vid., PEPINO, L., “Tribunale per i minorenni”, *Digesto...*, op. cit., pág. 350).

39 A modo de ejemplo, también destaca PEPINO (“Tribunale per i minorenni”, *Digesto...*, op. cit., pág. 350) que, en algunas regiones como Lombardía, Emilia-Romagna o Piemonte, la distancia entre las poblaciones más alejadas

De ahí que se hayan formulado unánimes propuestas tendentes a la creación de más órganos jurisdiccionales penales de menores, reduciendo su circunscripción territorial.

En cuanto a la competencia territorial, al no existir una regulación *ad hoc*, se aplican las disposiciones del *Codice di Procedura Penale*, de modo que cada *tribunale per i minorenni* conoce de los delitos cometidos en el territorio de su circunscripción por aquéllos que en el momento de su comisión fuesen mayores de catorce años y menores de dieciocho (art. 8 CPP)<sup>40</sup>. No obstante, como se verá, esta regla de competencia se puede ver modificada en los casos de conexión, conforme a lo dispuesto en los arts. 12 y 16 CPP.

La competencia territorial del *tribunale per i minorenni* debe ser controlada de oficio en los términos del art. 21.2 CPP, es decir, antes de la conclusión de la *udienza preliminare* y, si ésta no existe (como en el caso del juicio inmediato o del directísimo), al inicio de la *udienza dibattimentale*. En el caso de que el tribunal constatare su incompetencia, debe remitir las actuaciones al *pubblico ministero* ante el tribunal que sea competente<sup>41</sup>.

---

y la sede del correspondiente *tribunale per i minorenni* es superior a los 200 kilómetros.

40 Vid., CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 35; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 332.

Destacan estos autores que, en relación con el proceso penal de menores, también rigen los fueros subsidiarios previstos en el art. 9 CPP, que se aplican sucesivamente: a) el tribunal del último lugar donde se haya desarrollado parte de la acción u omisión delictiva; b) el tribunal del lugar de residencia o domicilio del imputado; y c) el tribunal del lugar donde tenga su sede el *pubblico ministero* que haya inscrito en primer lugar la noticia del delito en el registro correspondiente (art. 335 CPP).

41 Vid., CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 66; CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 35.

D.- Incidencia de la conexión de delitos sobre la competencia del tribunale per i minorenni.

En el proceso penal italiano, los supuestos de conexión de delitos y sus efectos sobre la competencia jurisdiccional se regulan en los arts. 12 a 16 CPP.

El art. 12 CPP contempla la posibilidad de una conexión subjetiva y de una conexión objetiva, según que la misma venga determinada por el sujeto o sujetos que han cometido los hechos delictivos o por el vínculo existente entre los propios hechos penalmente tipificados.

Como ya se ha apuntado, en el proceso penal de menores la conexión no afecta a la *competencia objetiva* del *tribunale per i minorenni*, porque ésta es exclusiva e inderogable, debiendo prevalecer en todo caso el derecho del menor al juez natural y especializado. Esto significa que el *tribunale per i minorenni* mantiene su competencia objetiva para el enjuiciamiento de los hechos delictivos cometidos por los menores de edad, incluso en el caso de que en ellos también hayan participado otros sujetos mayores de edad; y lo mismo cabe decir respecto de los distintos delitos cometidos por un mismo sujeto, siendo menor y mayor de edad (art. 14.1 CPP)<sup>42</sup>.

No obstante, la conexión de delitos sí incide sobre la *competencia territorial* del *tribunale per i minorenni*. Ello sucede

---

42 Vid., CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 65; CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 36; GIAMBRUNO, S., *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 23; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 324; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., pág. 52.

Esta disposición del art. 14.1 CPP ha sido introducida en el *Codice di Procedura Penale* a raíz de la sentencia de la *Corte Costituzionale* de 21 de julio de 1983, n. 222, (*Giurisprudenza Costituzionale*, 1983-I, pág. 1319), que declaró la ilegitimidad del art. 9 R.D-L. 1404/1934, que no contemplaba que los menores imputados por delitos en los que también participaron mayores de edad debían ser enjuiciados por el *tribunale per i minorenni*.

cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 12 CPP, a saber, en los casos de pluralidad de delitos cometidos en distintos lugares e imputados al mismo menor (conexión monosubjetiva) o a varios sujetos menores (conexidad plurisubjetiva).

En tales supuestos, la conexión determina que el enjuiciamiento de todos los hechos delictivos conexos se encomiende a un único *tribunale per i minorenni*, cuya competencia territorial se determina conforme a las reglas del art. 16 CPP. Es decir, la competencia para enjuiciar todos los delitos conexos corresponderá al tribunal del lugar donde se ha cometido el delito más grave; y, si son de igual gravedad, la competencia le corresponde al tribunal del lugar donde se cometió el primero de ellos.

Algún autor ha planteado la posibilidad de aplicar en los casos de conexión monosubjetiva, o de conexión plurisubjetiva, cuando todos los imputados residan en la circunscripción del mismo tribunal, el fuero del lugar de residencia del menor o menores imputados. Se observa que este fuero favorece el conocimiento por parte del tribunal de la personalidad de los menores y facilita la intervención para su resocialización<sup>43</sup>. No obstante, otros autores han puesto de relieve que, dado que está en juego el derecho al juez natural, es preferible utilizar fueros objetivos y de aplicación automática, como los del art. 16 CPP, en vez del fuero del lugar de residencia del imputado, que es un fuero variable y, por tanto, propenso a una utilización fraudulenta del mismo<sup>44</sup>.

### **3. El giudice per le indagini preliminari y el giudice dell'udienza preliminare**

La principal especialidad en cuanto a la organización jurisdiccional que presenta el proceso penal de menores italiano, frente al de adultos, es la del desdoblamiento y asignación a dos órganos

---

43 CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 36.

44 PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 333.

jurisdiccionales distintos de las competencias que en éste último corresponden unitariamente al *giudice per le indagini preliminari*<sup>45</sup>.

A este respecto, el art. 50-*bis* del Ordenamiento Judicial prevé, por una parte, el *giudice per le indagini preliminari*, como órgano jurisdiccional monocrático (integrado por un magistrado profesional del correspondiente *tribunale per i minorenni*, que actúa como juez individual), competente para dictar los pronunciamientos que en el proceso penal de adultos competen al juez durante la fase de *indagini preliminari*; y, por otra, el *giudice dell'udienza preliminare*, que es el órgano jurisdiccional que conoce de la fase de la *udienza preliminare*; este órgano es el propio *tribunale per i minorenni*, y por tanto un órgano colegiado, pero actúa con una composición reducida: integrado por un solo magistrado profesional, que lo preside, y dos jueces honorarios, un hombre y una mujer<sup>46/47</sup>.

---

45 Tal especialidad se ha materializado a través del art. 14 D.P.R. 449/1988, que introduce el art. 50-*bis* del Ordenamiento Judicial, que prevé dicho desdoblamiento de competencias.

46 Como apunta PALOMBA (*Il sistema del processo penale...*, op. cit., pág. 203), la especialidad estructural que en este punto se introduce en el proceso penal de menores es doble: a) el desdoblamiento de las funciones jurisdiccionales desarrolladas en la fases de *indagini preliminari* y de *udienza preliminare*, atribuyéndose a órganos jurisdiccionales distintos; b) la composición reducida del *tribunale per i minorenni* en la fase de la *udienza preliminare*, que supone otorgar mayoría decisoria a la componente honoraria del tribunal.

47 Cabe destacar que, a pesar de su composición reducida, el *giudice dell'udienza preliminare* no es un órgano jurisdiccional distinto del propio *tribunale per i minorenni*, y así se deduce del art. 2 D.P.R. 448/1988, que, a diferencia de lo que hace con el *giudice per le indagini preliminari*, que lo cita en un apartado específico (apdo. b)), no menciona expresamente al *giudice dell'udienza preliminare*, pues éste ya se incluye en el apdo. c), referido al *tribunale per i minorenni*. Por tanto, siendo el mismo órgano jurisdiccional, el legislador lo ha configurado de distinta forma, según la fase procesal en la que haya de actuar. Vid., SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 43 a 47. En el mismo sentido, CARACENI, L., "Processo penale minorile", *Enciclopedia...*, op. cit., pág. 1022; CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 68 a 70; GIANNINO, P., *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 8.

Esta configuración jurisdiccional fue el resultado del consenso alcanzado entre dos posturas fuertemente enfrentadas durante la elaboración de los textos normativos reguladores del proceso penal de menores y que, en términos generales, se pueden sintetizar del siguiente modo<sup>48</sup>.

Una primera orientación se decantaba por una fase de *indagine preliminari* ágil y rápida, por lo que no se podía encomendar a un órgano jurisdiccional colegiado en el que se integrasen expertos en ciencias humanas. Además, se entendía que tal integración no era necesaria, porque en esta fase procesal el juez debe desarrollar de modo prevalente operaciones de carácter técnico-jurídico, y en un tiempo reducido; a ello se añadía que en la formación tradicional de los jueces ya se incluyen conocimientos sobre la problemática juvenil, y sus eventuales carencias se pueden suplir con la participación en el proceso de los servicios de menores de la administración de justicia.

En cambio, un segundo planteamiento defendía la colegialidad del órgano competente para conocer de la fase de *indagine preliminari*, por la necesidad de preservar la especialización jurisdiccional durante todas las fases del proceso, de modo que también en esta fase debían intervenir los jueces honorarios.

La doctrina procesalista entiende que con la solución legal finalmente impuesta se consigue un equilibrio entre las exigencias básicas de los dos planteamientos encontrados, ya que, por una parte, las funciones de carácter técnico-jurídico propias de la fase de *indagine preliminari* se encomiendan a un juez monocrático, lo que permite que se desarrollen en un tiempo reducido; y, por otra, las funciones propias de la *udienza preliminare*, en la que

---

48 Vid., CIMADOMO, D., *Un giudice "unico" per il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 60 y 61; CUTRONA, S., "Art. 3", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 25 y 26; PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale...*, op. cit., págs. 200 a 203; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 317 y 318; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 41 a 43.

ya se deciden la mayoría de los procesos penales de menores, se encomiendan a un órgano colegiado y especializado, en el que participan los jueces honorarios<sup>49</sup>.

Pero veamos, más en concreto, qué competencias asume cada uno de estos órganos en las respectivas fases del proceso.

### *1º.- El giudice per le indagini preliminari.*

El *giudice per le indagini preliminari* es un órgano monocrático, es decir, unipersonal, y sus funciones son asumidas por uno o más magistrados (profesionales) del correspondiente *tribunale per i minorenni*, designados por turno y coordinados por el más anciano (art. 50-bis.1 Ordenamiento Judicial).

Como su propio nombre indica, el *giudice per le indagini preliminari* actúa en la fase de *indagini preliminari*, que es una fase preliminar en la que se concentra la actividad instructora, dirigida a la obtención de las fuentes de prueba y al hallazgo de todos los elementos que permitan determinar los hechos punibles e identificar al culpable de los mismos.

Tanto en el proceso penal de menores como en el de adultos, esta fase se confía a la iniciativa y dirección del *pubblico ministero*, de modo que la función del *giudice per le indagini preliminari* es la de garante de la libertad y de los derechos de los sujetos frente a los que se procede, adoptando, a solicitud del *pubblico ministero*, del imputado, de su defensor o de otros sujetos legitimados, las decisiones oportunas para que éstos sean respetados. Por tanto, le corresponde el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción penal para que ésta se ejercite en el tiempo y en la forma legalmente previstos.

---

49 Vid., PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale...*, op. cit., pág. 202; PEPINO, L., "Tribunale per i minorenni", *Digesto...*, op. cit., pág. 350; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 42 y 43.

En el cumplimiento de esta función de garante tanto de la libertad y de los derechos del imputado como de la legalidad del proceso, el *giudice per le indagini preliminari* es competente para adoptar pronunciamientos de carácter muy diverso, muchos de los cuales también son propios del proceso penal de adultos<sup>50</sup>. Pero como facultad específica que le compete en el proceso penal de menores, cabe destacar la de dictar la *sentenza di non luogo a procedere* por no imputabilidad del menor investigado, cuando sea menor de catorce años, o por irrelevancia del hecho. Se trata de los únicos supuestos en los que el *giudice per le indagini preliminari* ya se pronuncia sobre el fondo, dictando una sentencia absolutoria con la que se intenta sustraer cuanto antes al menor del circuito procesal. A ellos se refieren los arts. 26 y 27 D.P.R. 448/1988, respectivamente.

Conforme al art. 26 D.P.R. 448/1988, en cualquier estado y grado del procedimiento, el juez (por tanto, también el *giudice per le indagini preliminari*), cuando aprecia que el imputado es menor de catorce años (en el momento de cometer los hechos), debe pronunciar, incluso de oficio, *sentenza di non luogo a procedere* por tratarse de un sujeto inimputable<sup>51</sup>.

Como se ha apuntado, esta resolución constituye una sentencia absolutoria para el menor imputado, pero no excluye la posibilidad de adoptar respecto del mismo, y con carácter provisional, una medida de seguridad conforme a lo previsto en el art. 37 D.P.R. 448/1988. Por ello, antes de dictar tal resolución, el juez

---

50 Entre ellos, se pueden señalar los siguientes: la adopción de medidas cautelares, personales y reales (art. 279 CPP); el decreto de archivo y de reapertura de las *indagini preliminari* (arts. 408 y 414 CPP); la prórroga del plazo para la realización de las *indagini preliminari* (art. 406 CPP); la aplicación provisional de medidas de seguridad durante la fase de *indagini preliminari* (art. 312 CPP). Vid., ampliamente, PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale...*, op. cit., págs. 234 a 237; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., pág. 228.

51 A tal efecto, también es de aplicación la disposición del art. 8.3 D.P.R. 448/1988, que establece la presunción de edad inferior a los catorce años cuando las dudas sobre la misma no se puede despejar con la correspondiente pericia.

debe comprobar que no concurren otros motivos de absolución del menor imputado y que le pueden resultar más favorables, como pueden ser la inexistencia del hecho punible o la no participación en el mismo del menor imputado<sup>52</sup>.

A su vez, el art. 27 D.P.R. 448/1988 contempla la posibilidad de que ya durante la fase de *indagini preliminari* el proceso penal de menores también finalice de modo anticipado mediante *sentenza di non luogo a procedere* por irrelevancia del hecho. Dicha sentencia la puede dictar el *giudice per le indagini preliminari*, a petición del *pubblico ministero*, cuando concurren cumulativamente los presupuestos contemplados en el apdo. 1 del citado precepto, a saber, el carácter leve del hecho, el carácter ocasional del comportamiento del menor y la posibilidad de que el ulterior curso del procedimiento perjudique las exigencias educativas del menor imputado.

Esta resolución la puede dictar el juez tras oír al menor imputado, al ejerciente de la patria potestad y al ofendido por el delito; y, aunque la ley guarda silencio al respecto, la doctrina entiende que también debe ser oído necesariamente el abogado defensor del menor<sup>53</sup>. Los efectos de tal resolución son los de una sentencia absolutoria.

## 2º.- *El giudice dell'udienza preliminare.*

El órgano jurisdiccional que conoce de la fase de *udienza preliminare* en el proceso penal de menores italiano es el propio *tribunale per i minorenni*, aunque actúa con una composición reducida, integrado únicamente por un magistrado profesional, que lo preside, y dos jueces honorarios, un hombre y una mujer (art. 50-bis.2 del *Ordinamento giudiziario*).

---

52 Vid., GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., pág. 66.

53 Vid., COPPETA, M.G., "La definizione anticipata del processo. Il proscioglimento per irrilevanza del fatto", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 452; GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., pág. 70.

Además, de los apdos. 2-*bis* y 2 del art. 34 CPP se deduce, respectivamente, la incompatibilidad, salvo ciertas excepciones, del magistrado que ha actuado como *giudice per le indagini preliminari* para formar parte del órgano que conoce de la *udienza preliminare*<sup>54</sup>; y la de los integrantes del tribunal que conoce de la *udienza preliminare* para constituir luego el tribunal que deba conocer de la eventual fase posterior de *udienza dibattimentale*<sup>55</sup>.

En cuanto a esta composición del *giudice dell'udienza preliminare* en el nuevo proceso penal de menores, señala CUTRONA que el legislador, a la hora de definirla, se ha decantado por una solución intermedia entre la del proceso penal de adultos, en el que la competencia para conocer de esta fase se confía a un órgano monocrático, al propio *giudice per le indagini preliminari*, y la que se contemplaba en el R.D-L 1404/1934, que la encomendaba al *tribunale per i minorenni* en su composición ordinaria (integrado por dos magistrados profesionales y dos jueces honorarios). Según el autor, la razón de descartar esta última solución, reduciendo el número de componentes del órgano de la *udienza preliminare*, se halla en la necesidad de evitar que la presencia de dos magistrados profesionales en esta fase procesal provocase luego problemas para constituir el tribunal en la fase de *udienza dibattimentale* por razones de incompatibilidad. Y la exclusión

---

54 El apdo. 2-*bis* del art. 34 CPP ha sido introducido por el art. 171 del D-Leg. de 19 de febrero de 1998, n. 51, en respuesta a la sentencia de la *Corte Costituzionale* de 22 de octubre de 1997, n. 311 (*Giurisprudenza Costituzionale*, 1997, pág. 2922) que había declarado inconstitucional el apdo. 2 de tal precepto en la parte en la que no preveía la incompatibilidad para desempeñar a función de *giudice dell'udienza preliminare* en el proceso penal de menores del *giudice per le indagini preliminari* que se ha pronunciado sobre alguna medida cautelar personal respecto del menor imputado. A este respecto, vid., PANSINI, C., "Lo svolgimento del processo ordinario", *Diritto e Procedura Penale*..., op. cit., págs. 477 y 478.

55 Vid., CARACENI, L., "Processo penale minorile", *Enciclopedia*..., op. cit., pág. 1030, nota 137; CUTRONA, S., "Art. 2", *Il processo penale minorile*..., op. cit., pág. 26; PALOMBA, F., *Il sistema del processo penale*..., op. cit., pág. 207; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale*..., op. cit., págs. 318 y 319.

de la atribución de la *udienza preliminare* a un órgano monocrático, como en el proceso penal de adultos, se explica porque la mayoría de los procesos penales de menores ya se decide en esta fase, de modo que tal atribución supondría excluir la actuación de la componente honoraria del tribunal en la mayor parte de estos procesos, y con ello la especialización del tribunal<sup>56</sup>.

Como se ha apuntado, la *udienza preliminare* constituye la sede procesal en la que ya se deciden la mayor parte de los procesos penales de menores, aunque para ello se requiere el consentimiento del imputado (art. 32.1 D.P.R. 448/1988). En este sentido, los arts. 26 a 32 D.P.R. 448/1988 contemplan diversas fórmulas con las que el *giudice dell'udienza preliminare* puede poner fin al proceso de modo anticipado, unas con efectos absolutivos y otras de carácter condenatorio<sup>57</sup>.

En primer lugar, el art. 32.1 D.P.R. 448/1988, dispone que al término de los debates de la *udienza preliminare*, el tribunal puede dictar *sentenza di non luogo a procedere* en los supuestos previstos en el art. 425 CPP. Se trata, por tanto, de casos en los que también procede la terminación anticipada del proceso penal de adultos. Son los siguientes: cuando existe una causa de extinción del delito; cuando existe una causa por la cual la acción penal no debe ser iniciada o mantenida; cuando el hecho imputado no está previsto por la ley como delito; cuando el hecho no ha existido o el imputado no lo ha cometido; cuando el imputado es una persona inimputable (sea mayor o menor de catorce años); o cuando no existe base suficiente para mantener la acusación contra el imputado.

En segundo lugar, el mismo art. 32.1 D.P.R. 448/1988 también contempla otros dos supuestos en los que el *giudice*

---

56 CUTRONA, S. "Art. 2", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 25 y 26.

57 A este respecto, vid., ampliamente, GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., págs. 87 a 92; PANSINI, C., "Lo svolgimento del processo ordinario", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 493 a 496; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., pág. 229 y 230.

*dell'udienza preliminare* debe dictar *sentenza di non luogo a procedere*, y por tanto con efectos absolutorios para el imputado, pero que presuponen su responsabilidad. Se trata de los casos de “irrelevancia del hecho” y de “concesión del perdón judicial”.

A la *sentenza di non luogo a procedere* por irrelevancia del hecho en la fase de *udienza preliminare* se refiere el art. 27.4 D.P.R. 448/1988, según el cual la puede dictar el juez de oficio, cuando concurren cumulativamente las condiciones previstas en el apdo. 1, a saber, el carácter leve del hecho, el carácter ocasional del comportamiento del imputado y la posibilidad de que el ulterior curso del procedimiento perjudique las exigencias educativas del menor imputado.

En cuanto a la *sentenza di non luogo a procedere* por concesión del perdón judicial, se basa en un pronóstico judicial sobre el futuro comportamiento positivo del menor imputado e implica una renuncia del Estado al ejercicio de la pretensión punitiva con la perspectiva de recuperación del menor infractor<sup>58</sup>. El perdón judicial procede en los términos previstos en el art. 169 CP, es decir, cuando el juez considere que debe aplicar al menor una pena restrictiva de la libertad personal no superior a dos años o una pena pecuniaria no superior a los tres millones de liras; además, sólo puede ser concedido una vez, salvo ciertas excepciones.

En tercer lugar, el art. 28 D.P.R. 448/1988 contempla la posibilidad de que el *giudice dell'udienza preliminare* acuerde suspender el proceso y “someter al menor a prueba”, es decir, a observación y tratamiento por parte de los servicios de menores de la administración de justicia durante un cierto tiempo (que depende de la pena prevista para el delito por el que se procede), para valorar cómo evoluciona su personalidad. Tal suspensión del proceso será revocada si el menor transgrede de modo repetido y grave las prescripciones que se le impongan. A su vez, el art. 29 D.P.R. 448/1988 dispone que, una vez transcurrido el

---

58 Vid., PANSINI, C., “Lo svolgimento del processo ordinario”, *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 494.

periodo de suspensión fijado, el juez debe convocar una nueva audiencia en la que, a la vista del comportamiento del menor y de la evolución de su personalidad durante el tiempo de prueba, puede dictar sentencia declarando extinguido el delito por el que se procedía<sup>59</sup>.

Por último, la *udienza preliminare* también puede finalizar con sentencia de condena, cuando exista una petición del *pubblico ministero* en este sentido y el juez considere aplicable una pena pecuniaria o una sanción sustitutiva de las previstas en el art. 30 D.P.R. 448/1988, a saber, la semidetención o la libertad vigilada. Contra esta sentencia condenatoria, el imputado y su defensor, provisto de un poder especial, pueden formular *opposizione* ante el *tribunale per i minorenni*, que se tramita conforme a lo dispuesto en el art. 32-*bis* D.P.R. 448/1988<sup>60</sup>.

#### 4.- La sezione di Corte di Appello per i minorenni.

El art. 2 D.P.R. 448/1988 también contempla un órgano jurisdiccional especializado para resolver las impugnaciones contra las decisiones del *tribunale per i minorenni*: la *sezione di corte di appello per i minorenni* (art. 2.1 e) D.P.R. 448/1988).

Como su propio nombre indica, no se trata de un órgano jurisdiccional autónomo, sino de una sección especializada de la

---

59 Sobre esta forma de terminación anticipada del proceso penal de menores, vid., ampliamente, CESARI, C., "Art. 28" y "Art. 29", *Il processo penale minorile. Commento al D.P.R. 448/1988* (a cura di GIOSTRA), Milano, 2001, págs. 289 a 356; COPPETTA, M.G., "La definizione anticipata del processo. La sospensione del processo con messa alla prova", *Diritto e Procedura Penale Minorile* (a cura di PALERMO FABRIS y PRESUTTI), Milano, 2002, págs. 456 a 473; ERAMO, F., "L'udienza preliminare nel processo minorile, profili generali", *Giusto processo e prove penale (Legge 1º marzo 2001, n. 63)* (AA.VV), Rozzano, 2001, págs. 236 a 239; LOSANA, C., "Art. 28" y "Art. 29", *Commento al Codice di Procedura Penale. Leggi collegate I. Il processo minorile* (Coord. CHIAVARIO), Torino, 1994, págs. 287 a 320.

60 Vid., GIAMBRUNO, S., *Lineamenti di Diritto Processuale Penale...*, op. cit., págs. 88 a 92; PANSINI, C., "Lo svolgimento del processo ordinario", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., págs. 495 y 496.

*Corte di Appello*<sup>61</sup>. Esta sección actúa integrada por tres magistrados profesionales y dos jueces honorarios, un hombre y una mujer, que deben cumplir los mismos requisitos que los jueces honorarios que conforman el *tribunale per i minorenni*, es decir, haber cumplido al menos los treinta años de edad y tener formación y experiencia profesional en el sector de la asistencia social (art. 58.2 del *Ordinamento giudiziario*).

En cuanto a los magistrados profesionales que conforman esta sección, a ella deben ser destinados, por al menos un bienio, magistrados elegidos entre los integrantes de la *Corte di Appello* que hayan desarrollado su actividad en órganos jurisdiccionales de menores o que, por cualquier razón, estén dotados de una específica actitud, preparación y experiencia en la materia (art. 4.1 D.Leg. 272/1989).

A su vez, el apdo. 2 del mismo precepto establece que, si la entidad de los asuntos relativos a menores lo requiere, tales magistrados deben dedicarse en exclusiva a la *sezione di Corte di Appello per i minorenni*. En otro caso, cuando sean destinados también a otras secciones, les serán asignados con preferencia los asuntos relacionados con la temática familiar y de menores.

En cuanto a las competencias de esta sección especializada de la *Corte di Appello*, son las fijadas en los arts. 58 del *Ordinamento giudiziario* y 18 D.P.R. 449/1988, que le encomiendan, genéricamente, el enjuiciamiento sobre las impugnaciones de los pronunciamientos del *tribunale per i minorenni*, así como las demás funciones propias de la *Corte di Appello*, previstas por el *Codice di Procedura Penale* en los procedimientos penales de menores<sup>62</sup>.

---

61 Vid., CUTRONA, S., "Art. 2", *Il processo penale minorile...*, op. cit., pág. 29; PRESUTTI, A., "Gli organi della giustizia minorile", *Diritto e Procedura Penale...*, op. cit., pág. 321.

62 Vid., RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., pág. 234; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., pág. 48.

## 5.- La magistratura di sorveglianza per i minorenni

En Italia no existe una regulación penitenciaria específica para los sujetos que han cometido sus actos delictivos siendo menores de dieciocho años, sino que, conforme al art. 79 de la Ley de 26 de julio de 1975, n. 354 (Ordinamento penitenziario), se les aplica el régimen penitenciario de los adultos, en la medida en que sea compatible con las medidas penales que se pueden imponer a los menores.

No obstante, en el párrafo segundo de este mismo precepto, se les encomienda a dos órganos jurisdiccionales especializados la función de vigilancia y control de la ejecución de las medidas penales y de las medidas de seguridad impuestas a los menores de dieciocho años (o a los mayores que cometieron los hechos delictivos siendo menores dieciocho años): el propio *tribunale per i minorenni*, que actúa como órgano colegiado con su composición habitual, y el *magistrato di sorveglianza per i minorenni*, que es un órgano unipersonal.

Las funciones propias del *magistrato di sorveglianza per i minorenni* son encomendadas a uno de los magistrados que actúan en el seno del correspondiente *tribunale per i minorenni*; y, además, el art. 68.4 D.P.R. 448/1988 excepciona respecto de ellos la regla de la exclusividad en el ejercicio de sus funciones de control de la ejecución, por lo que cabe la posibilidad de que el *magistrato di sorveglianza* haya formado parte del tribunal enjuiciador que impuso al menor la medida penal cuya ejecución debe controlar ahora. Pero lo que no es admisible es que el magistrado que actúa como *magistrato di sorveglianza* forme parte del *tribunale per i minorenni* cuando éste deba resolver las impugnaciones formuladas contra los pronunciamientos del propio *magistrato di sorveglianza per i minorenni*<sup>63</sup>.

Las competencias ejecutivas de ambos órganos cesan cuando el sujeto sometido a las medidas penales cumpla los

---

63 Vid., COCUZZA, A., "Procedimento a carico di minorenni", *Enciclopedia...*, op. cit., pág. 5.

veinticinco años, y, a partir de entonces, tales competencias las asumen los órganos correspondientes de la justicia de adultos (art. 3 D.P.R. 448/1988). Aunque esta competencia también puede cesar anticipadamente cuando al condenado le sea impuesta otra pena privativa de libertad tras haber cumplido los dieciocho años<sup>64</sup>, en cuyo caso, en virtud del principio de unidad de la ejecución penal, el control de la ejecución de todas las medidas y penas que le hayan sido impuestas será asumido por los órganos de ejecución ordinarios.

Las competencias concretas que corresponden a cada uno de estos órganos jurisdiccionales se deben deducir de lo dispuesto, fundamentalmente, en los arts. 69 y 70 de la Ley de 26 de julio de 1975, n. 354 (Ordinamento penitenziario), que, recordemos, regula el régimen penitenciario de los adultos.

Así, conforme al citado art. 69, en relación con el art. 40 D.P.R. 448/1988, el *magistrato di sorveglianza per i minorenni*, asume, entre otras, las siguientes competencias:

- La vigilancia sobre los *Instituti Penali per i Minorenni* (centros de menores).
- El control de la ejecución de las medidas impuestas a los menores, para que se ajusten a la legalidad.
- La aprobación de los programas de tratamiento de los menores infractores.
- El ejercicio de las potestades disciplinarias sobre los menores internos.
- La concesión de permisos y licencias.
- La decisión sobre la suspensión de las medidas impuestas a los menores
- El reexamen de la peligrosidad del menor infractor.

---

64 Vid., BOUCHARD, M., “L’esecuzione penale e le misure penitenziarie”, *Diritto e Procedura Penale Minorile* (a cura di PALERMO FABRIS y PRESUTI), Milano, 2002, págs. 551 a 553; CUTRONA, S., “Art. 3”, *Il processo penale minorile. Commento al D.P.R. 448/1988* (a cura di GIOSTRA), Milano, 2001, pág. 37; PENNISI, A., “L’esecuzione penale e le misure alternative alla detenzione”, *La giustizia penale minorile: formazione, devianza, diretto e processo* (a cura di PENNISI), Milano, 2004, págs. 401 y 402.

A su vez, de acuerdo con el art. 70 del Ordinamento Penitenziario, al *tribunale per i minorenni*, le compete, entre otras funciones específicas:

- Adoptar decisiones sobre la detención domiciliaria, la semilibertad, la reducción de pena, la revocación o cese de beneficios penitenciarios, etc.
- Resolver las impugnaciones contra las decisiones del *magistrato di sorveglianza per i minorenni*.
- Decidir sobre las medidas de seguridad aplicadas provisionalmente por el *giudice per le indagini preliminari* o por el *giudice dell'udienza preliminare*.

Por último, en lo que atañe a la competencia territorial de estos órganos jurisdiccionales, se debe deducir de lo dispuesto en los arts. 40 D.P.R. 448/1988 y 677 del Codice di Procedura Penale<sup>65</sup>.

Así, cuando el menor infractor se halle detenido o internado, la competencia corresponde al *tribunale per i minorenni* o al *magistrato di sorveglianza per i minorenni*, según el caso, del lugar donde se encuentre el instituto penitenciario en el que está custodiado.

Cuando el menor no se halle detenido ni internado, la competencia corresponderá a los órganos jurisdiccionales del lugar donde tenga su domicilio o residencia.

Si la competencia no se puede determinar aplicando ninguno de estos criterios, serán competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que fue dictada la sentencia de condena o de absolución. Y, si respecto de ese menor se hubiesen dictado varias sentencias, la competencia corresponderá al tribunal o magistrado de la circunscripción donde se dictó la sentencia que alcance firmeza en último lugar.

---

65 Vid., RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., págs. 231 y 232.

## 6.- El público ministero

En el proceso penal de menores italiano, las funciones propias del Ministerio Público son encomendadas al *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni* y al *procuratore generale presso la Corte di Appello*<sup>66</sup>.

El *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni*, como su propio nombre indica, actúa únicamente ante el *tribunale per i minorenni*, interviniendo con carácter exclusivo en los procesos penales de menores. A él le corresponde ejercer en relación con las materias que son competencia del *tribunale per i minorenni* las funciones que la ley atribuye al Ministerio Público en los procesos penales de adultos.

Así, con carácter general, tiene encomendado el ejercicio de la acción penal por los hechos delictivos cometidos por los menores de dieciocho años en la circunscripción del *tribunale per i minorenni* ante el cual actúa. A tal efecto, le deben ser transmitidas las denuncias, querellas y noticias relativas a tales hechos (art. 4 R.D-L. 1404/1934).

No obstante, este cometido ha sido matizado por la *Corte Costituzionale*, en su sentencia de 30 de abril de 1973, n. 49, en la que declara que, en relación con el proceso penal de menores, el ministerio público no es sólo el titular del ejercicio de la acción penal, sino el órgano que persigue y coopera a alcanzar el interés-deber del estado en la recuperación del menor infractor; de modo que a este interés deberá quedar subordinado el ejercicio o no de la pretensión punitiva.

Más en concreto, como funciones propias del *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni*, se pueden destacar, entre otras, las siguientes:

---

66 En relación con la organización y funciones del Ministerio Público en el proceso penal de menores italiano, vid., COCUZZA, A., "Procedimento a carico di minorenni", *Enciclopedia...*, op. cit., pág. 6; CUTRONA, S., "Art. 2", *Il processo penale minorile...*, op. cit., págs. 24 y 25; RICCIOTTI, R., *La giustizia penale...*, op. cit., págs. 234 a 238; SPANGHER, G., "Art. 2", *Commento al Codice di Procedura Penale...*, op. cit., págs. 38 a 40.

- Facultad de instar la adopción de los pronunciamientos de carácter civil que sean competencia del *tribunale per i minorenni* ante el cual actúa. Esta facultad le corresponde al *procuratore della Repubblica presso il tribunale per i minorenni* del lugar en el que habita el menor infractor, independientemente de donde se hayan cometido los hechos (art. 4 D.P.R. 448/1998).
- Una facultad de iniciativa en la averiguación de las circunstancias personales, familiares y sociales del menor imputado para determinar su imputabilidad y grado de responsabilidad, así como la relevancia social del hecho (art. 9 D.P.R. 448/1988).
- Facultades de dirección sobre la respectiva sección de Policía Judicial de menores (art. 5 D.P.R. 448/1998).
- Facultad de solicitar al juez que dicte una *sentenza di non luogo a procedere* por irrelevancia del hecho, cuando la continuación de las actuaciones judiciales perjudique las exigencias educativas del menor (art. 27.1 D.P.R. 448/1998).
- Facultad de impugnar los pronunciamientos del *magistrato di sorveglianza* en materia de medidas de seguridad (art. 41 D.P.R. 448/1998).
- Facultad de impugnar los pronunciamientos del *tribunale per i minorenni* ante el que actúa (art. 570 CPP).

A su vez, el *procuratore generale presso la Corte di Appello* actúa ante la sección de menores de la *Corte di Appello*, pero no asume funciones exclusivas en relación con el proceso penal de menores, sino que éstas las comparte con las competencias que le corresponden en los procesos ordinarios. Por tanto, este órgano asume en la segunda instancia del proceso penal de menores las funciones que son propias del Ministerio Público, entre las que cabe destacar la de impugnación de los pronunciamientos tanto del *tribunale per i minorenni* como de la propia sección de menores de la *Corte di Appello* (art. 570 CPP).

A modo de conclusión, se puede decir, que en el proceso penal de menores el Ministerio Público no sólo persigue el ejercicio de la acción penal, sino que es el garante de que se respeten los principios informadores y se persiga la finalidad esencialmente reeducativa del propio proceso.